JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Nro. 02
Demandantes	Gustavo Adolfo Salcedo Linares y Greis Mercedes Arteaga Polo
Radicado	05001 31 10 010 2021-00519 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 29 de 2022
Temas y Subtemas	Divorcio
Decisión	Aprueba convenio

Los señores GUSTAVO ADOLFO SALCEDO LINARES y GREIS MERCEDES ARTEAGA POLO, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

El divorcio de su matrimonio civil, que se ordene el registro de la sentencia y que se apruebe el acuerdo presentado.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Los señores GUSTAVO ADOLFO SALCEDO LINARES y GREIS MERCEDES ARTEAGA POLO contrajeron matrimonio en la Notaria 18 del Círculo de Medellín el 12 de junio de 2010. El señor Salcedo Linares en la vigencia de la unión el señor Salcedo Linares reconoce como sus hijos a Jacob y Josue Salcedo Arteaga, de 11 y 7 años, respectivamente. Como consecuencia del matrimonio, entre los esposos se conformó una sociedad conyugal la cual se encuentra vigente, en la misma no se adquirieron bienes ni deudas, motivo por el cual la liquidación se realizará en ceros.

El último domicilio conyugal fue la ciudad de Medellín, las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo. Convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia.

Respecto a los menores de edad Jacob y Josue Salcedo Arteaga, los padres han celebrado acuerdo en la Comisaria de Familia de San Antonio de Prado.

El libelo fue admitido por auto de diciembre 15 del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con la Ley 446 de 1998. Notificar al agente del Ministerio Público adscrito al despacho, quien se pronunció indicando que el acuerdo presentado por los cónyuges esta ajustado a derecho, y no se opuso a las pretensiones de la demanda; igualmente se notificó a la Defensora de Familia, quién guardo silencio.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"*El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado*...".

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

De conformidad con el art. 389 del Código de General del Proceso, el juez en la sentencia que decrete el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado en la parte motiva de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de

su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno exaltar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil del matrimonio que celebraron las partes el 12 de junio de 2010.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO: SE IMPARTE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

SEGUNDO: SE DECRETA el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado entre los señores GUSTAVO ADOLFO SALCEDO LINARES, identificado con cedula No. 8.161.178 y GREIS MERCEDES ARTEAGA POLO Kelly Yurani Goez Cano, identificado con cedula No. 25.801.657.

TERCERO: La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley, Se termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: La cuota alimentaria, el régimen de visitas, custodia y cuidados personales correspondiente a los menores Jacob y Josue Salcedo Arteaga seguirá rigiendo tal como lo pactaron los solicitantes en la Comisaria de Familia de San Antonio de Prado de Medellín.

QUINTO: OFICIAR a la Notaría Dieciocho del Circulo de Medellín, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 5607340, al igual que en el Libro de Varios, y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cf176ffbcbd921308c8e89e7fcb6e82f790cdbedc97a68951bdd9c97cf7b88**
Documento generado en 11/03/2022 11:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica